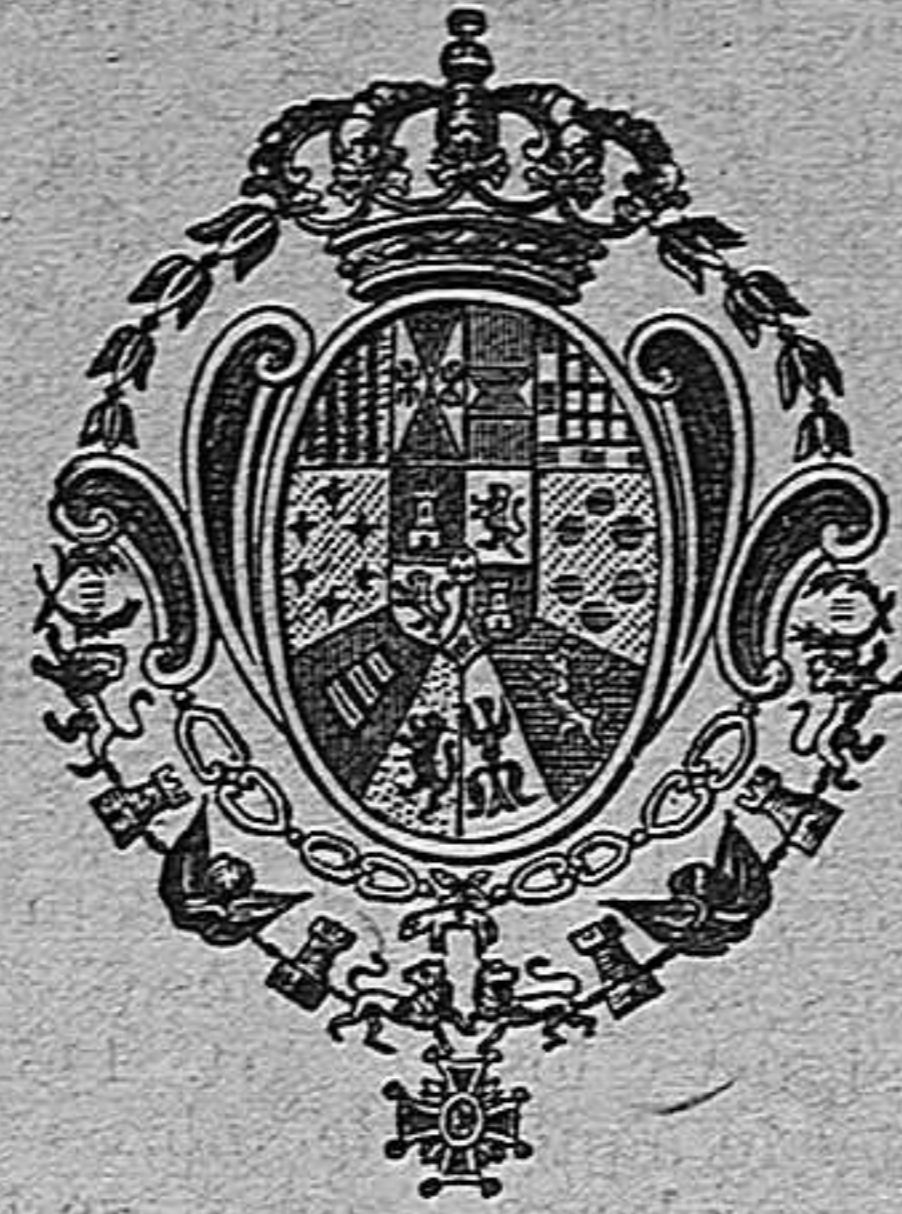


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 18 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1643.

SANIDAD.

CIRCULARES.

Por el correo se remite á los distritos municipales de esta provincia una alocucion de la *Junta de Socorros* de la misma, haciendo un llamamiento al público para allegar recursos con objeto de socorrer las necesidades que el cólera ocasiona; en su virtud, prevengo á los Sres. Alcaldes que en cuanto reciban los citados impresos dispongan se fijen en los sitios de costumbre. Tarragona 19 de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1644.

El Sr. Gobernador de Castellon, en telegrama expedido á las 10'45 noche de ayer, me dice: «Noticias relativas al cólera, durante las 24 horas del día de ayer, en los pueblos de esta provincia: Capital 9 invasiones, 7 defunciones. Alcalá 35 invasiones, 14 defunciones. Alcora 13 invasiones, 8 defunciones. Almazora 10 invasiones, 3 defunciones. Artana 7 invasiones, ninguna defuncion. Benafer 1 invasion, 1 defuncion. Borriol 11 invasiones, 1 defuncion. Burriana 1 invasion, 1 defuncion. Cabanes 5 invasiones, 2 defunciones. Figueroles 1 invasion, ninguna defuncion. Gaibiel 10 invasiones, 3 defunciones. Gatoir 2 invasiones, 1 defuncion. Gérica 2 invasiones, 5 defunciones. Nules 5 invasiones, 2 defunciones. Segorbe 12 invasiones, 3 defunciones. Soneja 1 invasion, ninguna defuncion. Sot de Ferrer 1 invasion, 1 defuncion. Suera 6 invasiones, 1 defuncion. Vall de Almonacid 2 invasiones, ninguna defuncion. Vall de Uxó 9 invasiones,

2 defunciones. Villares 1 invasion, 6 defunciones. Villavieja ninguna invasion, 3 defunciones. Viver 8 invasiones, 3 defunciones. Barracas, Bechí, Castellones, Comar, Geldo y Moncofar sin novedad. Faltan partes de Altura, Chilches, Onda y Teresa.»

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 19 de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1645.

El Sr. Gobernador de Castellon, en telegrama expedido á las 10'40 noche del día de ayer, me dice:

«Noticias relativas al cólera, correspondientes á las 24 horas del día de ayer, en los pueblos de esta provincia: Capital 6 invasiones, 4 defunciones. Alcalá 32 invasiones, 7 defunciones. Alcora 11 invasiones, 5 defunciones. Almazora 18 invasiones, 5 defunciones. Artana 18 invasiones, 9 defunciones. Artana 5 invasiones, ninguna defuncion. Bechí 2 invasiones, ninguna defuncion. Borriol 13 invasiones, 2 defunciones. Burriana 3 invasiones, 1 defuncion. Cabanes 12 invasiones, 3 defunciones. Castellfort 9 invasiones, 6 defunciones. Castellnovó 2 invasiones, ninguna defuncion. Gaibiel 9 invasiones, 5 defunciones. Gátova 3 invasiones, ninguna defuncion. Gérica ninguna invasion, 2 defunciones. Onda 25 invasiones, 6 defunciones. Ribesalbes 2 invasiones, ninguna defuncion. Segorbe 13 invasiones, 6 defunciones. Soneja 2 invasiones, ninguna defuncion. Suera 3 invasiones, ninguna defuncion. Teresa 1 invasion, 1 defuncion. Vall de Uxó 9 invasiones, 2 defunciones. Villarreal 13 invasiones, 4 defunciones. Viver 6 invasiones, 1 defuncion. Barracas, Chilches, Costur, Figueroles, Geldo, Moncofar, Nules y Sot de Ferrer sin novedad. Faltan partes de Benafer, Vall de Almonacid y Villavieja.»

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 20 de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1646.

Orden Público.—Circular.

Habiéndose fugado de la casa paterna, en Valencia, la joven Isabel Sanchez, en compañía de José Rojas, cuyas señas á continuacion se expresan; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de dichos individuos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Tarragona 20 de Julio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Señas de Isabel.

De 13 años de edad; alta, gruesa, color moreno, ojos negros, cabello castaño.

Señas de José Rojas.

De 27 años de edad; alto, moreno, ojos y pelo negros. Viste luto, usa chaqueta.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO. (1)

CAPÍTULO XV.

Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieransin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables, que procedentes de cualquier alistamiento hayan ingresado en las Cajas, aun cuando por alguna causa no se hallen presentes ni legalmente representados, se sortearán en numeracion corrida, tomando

cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Art. 136. Constituida esta Comisión en las primeras horas de la mañana con objeto de terminar la operacion del sorteo en el mismo día, le será presentada por el Jefe de la Caja una relacion de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relacion se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la Comisión y con la remitida por la Comisión provincial, á fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El Secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo, y en un papel blanco, puestos al margen izquierdo por orden correlativo, los números desde el uno hasta el que indique el de los mozos sorteables, para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo á que le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los nombres de los mozos á quienes comprende el art. 30, y éstos no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 137. Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras también iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho art. 30, hasta el necesario para que haya tantas papeletas con números como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán

(1) Véanse los Boletines núms. 167, 168 y 169.

en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno las bolas con los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros al tiempo de la introducción por el Presidente de la Junta, y los segundos por el Alcalde de la población.

Art. 138. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Alcalde.

El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz.

El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás Vocales de la Comisión y á los que se muestren interesados en conocerlas y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretexto. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 139. El Secretario de la Comisión extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los Vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 140. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra después de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comisión y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre, y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

Art. 141. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones é inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 142. Si por cualquier causa se hubiese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraran en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar número igual al de las papeletas del primer globo. Extraídas estas papeletas el número que corresponda á la que tenía

el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiere sacado el número en el primer sorteo, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es: si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13. Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 143. Los mozos á que se refiere el art. 30, y los demás que obtengan los números más bajos, por orden correlativo, serán destinados á los Ejércitos de Ultramar, y los siguientes en número á los cuerpos armados de la Península, hasta que se complete el que se señale á cada zona por el Ministerio de la Guerra. Hasta que llegue este caso permanecerán todos en sus casas sin goce de haber alguno. Si los comprendidos en el art. 30 exceden en alguna zona al cupo que le corresponda cubrir en Ultramar, pasarán á estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPÍTULO XVI.

Designación del contingente anual, su distribución por zonas, y destino de los mozos sorteados.

Art. 144. Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona, por las noticias que sus Jefes le hayan dado en seguida de verificarse el sorteo, y espirado antes de mediados de Febrero el plazo para la redención, de la que, y de todas las alteraciones que afecten al cupo, se habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y en cada cuerpo y sección del Ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el día 20 de Febrero, si no se ha hecho alteración en la fecha del ingreso en Caja, por medio de una Real orden que se publicará en la *Gaceta*, el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total. Si las fechas de ingreso en Caja, sorteo y señalamiento del contingente hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

Art. 145. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las secciones y cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados que existan en cada Caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el art. 144.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran permanentemente de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pie de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 146. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual: sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las secciones y cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 147. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por ejércitos, cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada Caja.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la Artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos é institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 148. La elección personal de los mozos en Caja para los cuerpos ó secciones de la Península, se practicará, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que los cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósitos de recluta, deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que en virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la infantería, se tomarán de los sobrantes de sus zonas respectivas por el orden numérico de menor á mayor determinado por el sorteo.

Art. 149. Los mozos sorteados á quienes por excder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los cuerpos armados, serán destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el artículo 130.

Estos mozos quedarán, sin em-

bargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el trascurso del primer año, ó del segundo si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

Art. 150. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los cuerpos activos armados, á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona, y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes después de cubrir las bajas de los cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII.

De la redención y sustitución.

Art. 151. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 152. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una

certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 153. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el sorteo, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta el fin del mes de Julio de cada año, en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 154. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 155. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 156. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del artículo 152. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 157. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención, en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 158. La sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército en la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus respectivos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército,

será destinado el sustituido al depósito de su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 159. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 160. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de 35 años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 69, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 72, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 161. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de acceder á la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 64.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que

se previene en el artículo siguiente.

Art. 162. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 163. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Gobernador militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituto para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 164. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 165. Lo dispuesto en el art. 158 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 166. Si un sustituto de cualquier clase desertare dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere

sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 167. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir el conocimiento hasta el acto de su ingreso en Caja corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 168. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 169. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 170. En el caso previsto en el art. 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del núm. 8.º del art. 63; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieren comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 157.

Art. 171. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiera dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 172. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 173. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el

pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 174. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 175. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 176. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 177. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 178. Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 179. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes, los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ó omisiones poste-

riores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Quedan en fuerza y vigor el reglamento y cuadro de inutilidades físicas que forman parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto Rico, á quienes toque servir en los cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y presentando servicio en el cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirá su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para la aplicación de esta ley en el presente año, dictará el Ministro de la Gobernación las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. —YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1647.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Reus.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación de la calle 2.ª del Rosario de esta Ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal, por el término de 20 días, los planos de rectificación de dicha calle, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar dentro dicho término cuanto crean conveniente á su derecho.

Y para su notoriedad, publíquese y fíjese en los sitios de costumbre é insértese en los diarios de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reus 18 de Julio de 1885.—El Alcalde, Eusebio Folguera.

Núm. 1648.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará.

Reformado el presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1885-86, según lo dispuesto por la Superioridad en el *Boletín oficial*, núm. 155, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cuatro días, durante los cuales podrán los interesados hacerlas reclamaciones que crean justas; finido dicho plazo no serán atendidas.

Roda de Bará 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, Salvador Martí.

ESTACION VITÍCOLA Y ENOLÓGICA DE TARRAGONA.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Primera quincena de Julio.

Tarragona 16 de Julio de 1885.

Días.	BARÓMETRO.			TERMÓMETRO.				PSICÓMETRO.			PLUVIO METRO.			ANEMÓMETRO.			Aspecto del cielo.	OBSERVACIONES.		
	A las 9 de la mañana.	A las 4 de la tarde.	Altura media.	Oscilacion.	A 1 METRO DEL SUELO.	EN LA SUPERFICIE DEL SUELO.	A 40 CENTÍMETROS DE PROFUNDIDAD.	Maxima.	Minima.	Media.	9 DE LA MAÑANA.	4 DE LA TARDE.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Centímetros.			Millímetros.	Evaporacion.
1	758.7	758.6	758.6	0.1	24.0	26.0	22.0	30.0	13.0	21.5	19.0	24.0	19.0	0.62	1	14	E. S.	436450	14	Claro.
2	61.9	62.7	62.3	0.8	24.0	24.0	22.0	29.0	20.5	20.5	20.0	25.0	20.0	0.62	»	11	E. S. E.	257550	11	id.
3	62.5	62.6	62.5	0.1	28.0	28.7	22.0	30.0	13.0	21.5	21.0	26.0	21.0	0.63	»	20	S. E.	131950	20	id.
4	65.6	65.4	65.5	0.2	31.0	28.0	22.5	32.5	13.0	22.7	20.0	26.0	20.0	0.57	»	20	id.	526500	20	id.
5	64.8	64.3	64.5	0.5	26.0	31.0	23.0	33.0	12.0	22.5	18.0	27.0	18.0	0.48	»	22	E. S. E.	644500	22	id.
6	65.6	64.6	65.1	1.0	25.5	29.0	23.5	31.5	11.0	21.2	17.0	26.0	16.0	0.47	»	26	S. O.	207450	26	id.
7	65.3	64.7	65.0	0.6	28.0	28.0	23.5	33.0	10.0	21.5	19.0	26.0	19.0	0.56	»	27	S. O.	251800	27	id.
8	63.6	62.9	63.2	0.7	30.0	29.0	23.7	33.5	13.0	23.2	21.0	26.0	21.0	0.63	»	20	id.	182900	20	id.
9	63.1	62.7	62.9	0.4	28.0	29.0	24.0	31.0	13.0	22.0	21.0	26.0	22.0	0.61	»	28	id.	171400	28	id.
10	61.6	61.1	61.3	0.5	30.0	28.0	24.0	31.0	11.0	21.0	22.0	26.0	22.0	0.61	»	18	S.	92300	18	id.
11	61.6	61.6	61.6	0.0	31.0	31.0	24.5	34.0	12.0	23.0	22.0	27.0	22.0	0.64	»	16	id.	132200	16	id.
12	61.5	60.8	61.1	0.7	29.0	30.0	24.5	32.0	13.0	22.5	22.0	28.0	23.0	0.64	»	22	id.	69730	22	id.
13	60.7	60.3	60.5	0.4	28.0	27.0	25.0	32.0	12.0	22.0	21.0	27.0	23.0	0.58	»	18	S. O.	74200	18	Cubierta.
14	61.5	62.3	61.9	0.8	30.0	29.0	25.0	32.5	15.0	23.7	21.0	28.0	21.0	0.50	»	19	S. E.	117570	19	id.
15	64.2	63.7	63.9	0.5	29.0	29.0	25.3	32.0	14.0	23.0	22.0	27.0	22.0	0.64	»	16	S. O.	145750	16	Claro.